DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1995

relativa a ciertas medidas de protección respecto a los productos pesqueros originarios de Japón

(Texto pertinente a la fines del EEE)

(95/119/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y en particular, su artículo 19,

Considerando que ha sido enviada una misión de expertos de la Comisión a Japón para verificar las condiciones de producción y transformación de los productos de la pesca exportados a la Comunidad ; que, según los hechos constatados por los expertos, las garantías otorgadas oficialmente por las autoridades japonesas no han sido respetadas y las condiciones de producción y almacenamiento de los productos pesqueros presentan graves deficiencias en materia de higiene y de control que pueden constituir riesgos para la protección de la salud pública ;

Considerando que la Decisión 94/206/CE de la Comisión [2] prohíbe la importación de moluscos bivalvos y gasterópodos marinos, originarios de Japón, con exclusión de las vieiras y otros *Pectinidae,* congelados o transformados ;

Considerando que es importante suspender las importaciones de todos los productos pesqueros originarios de Japón en espera de una mejora de las condiciones de higiene y control de la producción ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de productos pesqueros, bajo cualquier forma, originarios de Japón.

Artículo 2

La Decisión 94/206/CE queda derogada.

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas aplicadas a las importaciones para que éstas sean conformes a la presente Decisión, e informarán del hecho a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
[2] DO nº L 99 de 19. 4. 1994, p. 44.